TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/033/2022

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/033/2022**, promovido por [redacted] en contra del **C.** [redacted], **EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - - - - - -

1. Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [redacted] promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada **C.** [redacted], **EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** y **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,** señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, lo que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por integradamente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término

de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento el término para ampliar su demanda.

4. El cinco de julio de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido su derecho a la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos y ampliar su demanda, por lo tanto, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

5. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. El treinta de agosto de dos mil veintidós, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

- - - I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- - - II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado lo siguiente:

> *"1.- El acta de infracción numero [redacted] emitida con fecha 16 del mes de febrero del año 2022, realizada por el policía vial el C. [redacted] de la dirección de transito y vialidad del municipio de Emiliano zapata morelos.*
>
> ***Así como los actos que derivaron de esa acta de infracción consistentes en:***
>
> *2.-El ilegal cobro de le infundada acta de infracción numero [redacted] de fecha 16 de febrero del año 2022, como se acredita con el recibo electrónico numero [redacted] de fecha 18 de febrero del año 2022, por la cantidad de $5,773,20 cinco mil setecientos setenta y*

tres pesos 20/100 m.n.) cobro que ejecuto la tesorería municipal del municipio de Emiliano zapata morelos." SIC

Se tiene como acto impugnado la infracción número [redacted] de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, no así, por cuanto al señalado en el inciso 2, ya que este, deriva como una consecuencia del acta de infracción.

La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditado con la copia certificada del **acta de infracción [redacted] de fecha 16 de febrero de 2022,** exhibida por las autoridades demandadas, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose de la documental exhibida, el día 16 de febrero de dos mil veintidós, a las 14:59 horas, el **agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal** [redacted] expidió el acta de infracción [redacted] por los actor o hechos constitutivos de la infracción *"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (SERTIFICADO MEDICO)". (sic)*

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.[1]

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición

---

[1] Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.
Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.
Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Atento a lo anterior, y de forma oficiosa este Tribunal advierte que al asunto se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el

artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA** haya, dictado o ejecutado el acta de infracción impugnada, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la citada autoridad.

En ese sentido resulta ocioso entrar al análisis de las causales invocadas por **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA** al habérseles decretado el sobreseimiento del juicio.

Por su parte la autoridad demandada **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** , opuso como casuales de improcedencia las fracciones XI, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, lo que deviene de inoperantes porque no basta con sólo nombrarlas, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su

actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús*

Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de violación en su escrito inicial de demanda, que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen

la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada Agente, determinó como hechos constitutivos de la infracción: *"POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (SERTIFICADO MEDICO)"* sic. Señalando como artículo que marcan la obligación y/o prohibición del reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos: "103", sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se estableció de manera concreta las causas y motivos que tomó en consideración, para proceder como lo hizo.

En efecto, el artículo 103 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos:

> *"**Artículo 103**. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones*

del presente Reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el Médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto.

En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o en otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, el vehículo será remitido al depósito vehicular. Sin perjuicio de lo dispuesto en el del presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, para conductores de vehículos. …"

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En ese sentido, el precepto invocado en el acta de infracción aparentemente es el correcto; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en las observaciones: "*POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (SERTIFICADO MEDICO*)" sic., lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideran a un conductor se encontraba en estado de ebriedad, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habérsele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

Así mismo, se desprende que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación del dispositivo utilizado para realizar la prueba, ni tampoco se especifica el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que dicho dispositivo se encuentra calibrado y ajustado y demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

En la medida de que aún y cuando la autoridad demandada demostró en autos la existencia de la prueba consistente en las copias certificadas del expediente administrativo correspondiente a la **infracción folio** [redacted] (visibles a fojas 54 a 61 del expediente que se resuelve), y que al no haber sido objetada ni impugnada por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, cobran valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, en las que no se demuestra ni se acredita que al actor se le haya practicado prueba médica que pruebe que conducía en estado de ebriedad, ya que, nunca se generó constancia que contenga el acto controvertido, la citación de los parámetros legales que consideran a un conductor en estado de ebriedad grado I que permitieran al actor conocer el por qué se estaba considerando así.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [redacted], expedida el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

> ***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por lo que se deja sin efectos la el **recibo electrónico número** [redacted], expedida el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por la cantidad **$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.),** con la descripción *"A).- EN ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ASPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS."*, pago erogado por el actor con motivo de la infracción declarada nula, que deberá ser depositada en las instalaciones de la Segunda Sala de este Tribunal para ser devuelta al enjuiciante.

Concediendo a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

> ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por cuanto, a la prestación reclamada consistente en el pago de la indemnización por los daños y perjuicios, resulta improcedente porque la parte actora no acreditó en autos la misma, ya que únicamente este aporto en autos la copia simple del acta de

infracción al que se le decretó la nulidad lisa y llana, el recibo electrónico [redacted] de fecha dieciocho de febrero del dos mil veintidós, por el pago de $5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.), cantidad que ya fue ordenada su devolución, y la copia simple del acuse de recibo e inventario de vehículo de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós. Documentales con las que no acreditó daños y perjuicios que solicitó.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, con el artículo 12 fracción II inciso a), esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA**.

TERCERO.- La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio 0008 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, así como su consecuencia consistente en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.

CUARTO.- Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada **POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ZAPATA, MORELOS, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[2]; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio

[2]En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/033/2022**, promovido por [redacted]; en contra del C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA.

* MKCG

JEVC